

EL FARO NACIONAL.

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,

JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,

Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administracion y en las librerías de Cuesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 44, cto. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Torne

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—**Seccion política.**—Observaciones sobre la reforma del Concordato. Artículo IV y último.—Sobre los estados oficiales de clases pasivas.—**Seccion religiosa.**—Solemnidades en Córdoba con motivo del cólera.—**Seccion jurídica.**—Jueces sustitulos.—**Variedades.**—Receta contra el cólera.—PARTE OFICIAL.—**Boletin de noticias y anuncios.**

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

Observaciones sobre la reforma del Concordato.

ARTÍCULO IV Y ÚLTIMO (1).

Tendencia y espíritu de las recientes disposiciones gubernativas en materias eclesiásticas.

Cuando con tanta decision y firmeza hemos espuesto en los tres anteriores artículos sobre la reforma del CONCORDATO, las poderosas consideraciones y los altos respetos de religion, de política, de derecho internacional y hasta de tranquilidad y orden público que se versan en este delicado asunto, no ha sido nuestra sola idea el combatir las funestas observaciones del

(1) Véanse los artículos anteriores en los números 80, 82 y 84.

TOMO II. (Cuarto trimestre de 1854.)

espíritu de partido en esta materia. Influa tambien enérgicamente en nuestro ánimo el triste y doloroso recuerdo de algunas disposiciones recientes del gobierno sobre asuntos eclesiásticos, en los que habíamos visto con dolor consignadas doctrinas peligrosas en abierta oposicion con las prescripciones y el espíritu del CONCORDATO, y en contradiccion manifiesta con las necesidades del pais, con el voto de los pueblos, y con los sentimientos religiosos de todos los buenos españoles.

Las disposiciones gubernativas á que nos referimos principalmente, por estar evidentemente marcada en ellas esta peligrosa tendencia de que nos lamentamos, son las dos *circulares* dirigidas á los RR. arzobispos y obispos por el señor ministro de Gracia y Justicia en 19 de agosto último, y que publicamos oportunamente en EL FARO NACIONAL.

En mas de una ocasion hemos indicado en las columnas de este periódico el profundo pesar con que vimos estos dos documentos oficiales, que fueron tambien censurados por varios otros de nuestros colegas en la prensa, y que causaron hondo disgusto en el corazon de todos los españoles ilustrados y piadosos, y aun en el ánimo de los hombres sencillos que solo pueden



apreciar estos objetos bajo el aspecto del sentimiento.

Y en efecto: si se estudia con severa imparcialidad el espíritu que respiran las dos *circulares* á que aludimos, fácil es comprender cuan poco se favorece en ellas ese prestigio sagrado que debe rodear al ministerio eclesiástico en el libre ejercicio de sus augustas funciones. Hacemos justicia á las intenciones, que suponemos rectas del consejero de la corona, que autorizó con su firma dichas *circulares*: pero no por eso hemos podido dejar de censurar con severidad lo que hay en ellas de inconveniente.

Sin que entremos en un detenido análisis de las ideas y doctrinas consignadas en estos dos documentos, debemos manifestar que en uno y en otro se han desconocido, en nuestro sentir, lastimosamente, los verdaderos intereses de la Iglesia y del Estado, confundiendo los tiempos, haciendo aplicaciones inexactas, y convirtiendo la libertad política, por una anomalía repugnante, en freno de la potestad eclesiástica, y en salvo conducto de todo género de errores y perniciosas doctrinas, en materias de religion y de moral.

La primera de las dos *circulares* de que hablamos se reduce á prescribir á los obispos las reglas que han de observar en la *calificación* y *censura* de los escritos que ataquen el dogma ó la moral cristiana, ciñéndose á lo dispuesto en las leyes recopiladas y en la bula de Benedicto XIV *sollicita et prouida*; como si los tiempos en que se dictaron estas disposiciones fueran comparables con los presentes. Entonces, que la libertad de imprenta no existía, y que la publicación de los impresos estaba limitada por la severa censura del Consejo, y por la mas severa todavía del suspicaz y ominoso tribunal de la Inquisición, eran raros los casos en que los obispos tenían que ejercer el cargo de censores de las publicaciones ofensivas á la moral ó al dogma católico.

En aquellos tiempos eran perfectamente aplicables las leyes y la *bula* pontificia que se invocan: pero hoy, que á favor de la libertad de imprenta salen á luz multitud de publicaciones diariamente, redactadas muchas de ellas por personas incompetentes en materias de religion, y que sin embargo, se erigen en apóstoles de nuevas y peligrosas doctrinas; hoy que rotos por la revolucion los fueros de la autoridad, y

amenguado el respeto que se debe á la Iglesia, se predicán por do quiera teorías disolventes en moral, en religion y en política; hoy en fin, que se proclaman y se piden tolerancia y aun garantías para el culto de falsas religiones, y se ponen á discusion por pretendidos filósofos y doctores improvisados las augustas verdades del catolicismo, ¿cómo es posible que las disposiciones civiles y canónicas que se citan puedan contener los progresos del error, que, como un embravecido torrente, invade la sociedad por todas partes, principiando en el seno de las familias á donde lleva en dorada copa el veneno de la inmoralidad, estendiéndose luego al campo de la política, y subiendo despues hasta la elevada region del mismo gobierno supremo?

Para comparar con exactitud unos tiempos con otros, seria preciso en buena lógica restablecer el sombrío tribunal del Santo Oficio, los superintendentes y subdelegados de imprentas, y las licencias y tasas de libros del Consejo de Castilla. Y si seria absurdo en la época que alcanzamos invocar estas leyes duras y severas, que restringian y encadenaban la publicidad de las ideas, absurdo será tambien recordar las disposiciones que la *circular* recuerda, cuando los objetos á que se refieren son esencialmente distintos de los de aquellos tiempos. El invocar tan inoportunamente las leyes y la *bula* citadas, revela un olvido harto reprehensible en los hombres de estado, de aquel vulgarísimo principio de jurisprudencia, *distingue tempora et concordabis jura*.

Segun la doctrina que la *circular* establece y las condiciones que impone á la autoridad episcopal en el ejercicio de su sagrado ministerio, no solo no se protege con la decision y firmeza debidas la causa santa de la moral y de la fé católica, sino que ni aun se conceden armas iguales para el combate entre los que predicán el error y entre los que sostienen los divinos fueros de la verdad. Aquellos pelean desembarazados, y la libertad de imprenta les sirve de escudo, mientras estos tienen la autoridad en sus manos sin poder ejercitarla libremente, y siendo, como se confiesa en la misma *circular* por un contraste singular de ideas y doctrinas, los depositarios de la fé, no tienen poder bastante para conservar íntegro y puro este depósito sagrado que les confió el divino fundador de la Iglesia.



¿Se quiere recomendar en las censuras eclesiásticas de los impresos ofensivos á la fé y buenas costumbres, esa caridad y mansedumbre que son tan conformes con el espíritu del Evangelio, y perfectamente compatibles con la celosa defensa de sus purísimos dogmas? ¿Se pretende evitar las polémicas ardientes y acaso destempladas, que en algunas ocasiones se han visto en estas materias, con alarma de las conciencias de los fieles, irritación de las pasiones políticas, y con daño tal vez del prestigio de venerables autoridades? ¿Se quiere distinguir entre el error involuntario de los escritores de buena fé, y la pertinacia de los enemigos declarados de la verdad, dispensando á aquellos piedad é indulgencia y tratando á estos con un justo y saludable rigor? Pues si todo esto es lo que se apetece, como útil y conveniente para la Iglesia y para el Estado; si se abriga la noble aspiración de armonizar los intereses y de hacer respetar los fueros de la una y del otro, intereses que las pasiones de la época han puesto en lamentable disidencia, distinto es entonces el sistema y diversos los medios que deben emplearse. Una sola medida bastaría para evitar estos conflictos dolorosos entre ambas potestades civil y eclesiástica, que mas de una vez hemos visto en estos últimos tiempos: y esta medida seria el que fuera una verdad práctica la prohibición legal de publicar escritos religiosos sin la aprobación de la autoridad competente. Si en las publicaciones de esta especie se observara por la autoridad civil una severidad igual á la que se emplea con los escritores que censuran y combaten las injusticias y arbitrariedades de los gobiernos, no tendríamos que lamentar los gravísimos males que ha producido este abandono, ni hubiéramos visto *circulares* como la de que nos ocupamos.

Pero no: el camino que siguen hace muchos años nuestros gobernantes es enteramente distinto: se creen sin duda los semidioses de la tierra, y mientras miran con indiferencia los agravios inferidos á la santidad de la religion, y á la pureza de las costumbres, quieren que los escritores públicos y que los pueblos enteros se les postren de rodillas como miserables esclavos, y que sacrifiquen su dignidad de hombres y de ciudadanos ante los profanos altares de su ambición y su vanidad insensatas. ¡Oh! errada y funesta es la política que mira con tanta indife-

rencia lo que hay de mas sagrado sobre la tierra, lo que constituye el consuelo de las familias, la esperanza de los corazones afligidos, y la paz y ventura de los estados! Esta política, ni abriga sentimientos elevados, ni conoce la historia ni comprende la ciencia: es unapolítica ciega y estéril, que agita las naciones pero no las mejora; y su continuo movimiento, sin progreso ni porvenir para las sociedades en que domina, pudiera compararse á la marcha de esos genios pavorosos del abismos, condenado á girar en círculos eternos, entre las tinieblas de una noche perpétua.

No hablamos precisamente de hoy ni de ayer: hablamos de la época en general y de los gobiernos y partidos de hace muchos años, cuya funesta ceguedad en estas materias es la causa principal de las calamidades que afligen á la España, por mas que ciertos políticos superficiales ó presuntuosos las quieran derivar de otro origen.

La *circular* en que se prescriben las reglas y doctrinas que han de presidir al ministerio de la predicación está impregnada, en nuestro sentir, de ese mismo espíritu de desconfianza y recelo hacia la autoridad eclesiástica; y contiene limitaciones que no comprendemos como pueden avenirse con esa santa libertad que deben ejercer los ministros de la religion para predicar la sana doctrina, para combatir el error, y para corregir los vicios que infestan por desgracia el pais, desde el hogar doméstico hasta las mas altas escalas de la gerarquía social.

Respeto y obediencia á las autoridades constituidas: abstracción de toda censura de los actos del gobierno; de toda alusión á los negocios políticos: y de toda doctrina que pueda escitar las pasiones de los partidos; tales son las prevenciones que la *circular* contiene, y que son en verdad muy recomendables, por mas que hayan sido dictadas por un gobierno cuya escuela política, sostenedora de las revoluciones armadas, no respete cual debiera ese principio de autoridad, que tan eficazmente recomienda, cuando sus partidarios ocupan el mando.

La fiel observancia de estas disposiciones por parte del ministerio eclesiástico, está sin duda en el espíritu de la religion católica; pero no lo está menos el que se reprenda el vicio donde quiera que se encuentre, siempre que al censurarlo con energía no le nieguen al pecador estravia-

do la caridad y la misericordia. La obediencia á las leyes y el respeto á los gobiernos no son incompatibles con la severa austeridad del ministerio eclesiástico. *Al César lo que es suyo, y á Dios lo que le pertenece.* Pero invocar en la primera de estas dos *circulares* los fueros de la imprenta libre, para impedir que los pastores de la Iglesia, á quienes se ha confiado la guarda y gobierno del rebaño, puedan advertir á los fieles con discrecion y prudencia el peligro de las malas doctrinas que aquella divulga, es tan contrario á la religion y á la justicia y aun á la conveniencia pública, como opuesto al principio de la verdadera libertad política, que siendo igual para todos los ciudadanos, no debe negarse á los ministros de una religion, que vino precisamente á dar la libertad al mundo, elevando al hombre á la dignidad de hijo del mismo Dios. Del propio modo creemos inconducente y estemporáneo restringir el ministerio de la predicacion del modo severo y receloso que se hace en el segundo de estos dos famosos documentos. Impidase en buen hora severamente el que se alarmen las conciencias, el que se esciten las pasiones, el que se relajen los vínculos de la obediencia debida á las potestades legítimas: y corrija severamente á los que abusen de su sagrado ministerio en este sentido; pero no se coarte, bajo pretexto de infundados temores, el ejercicio de la autoridad espiritual. No se predique la libertad para el Estado y la esclavitud para la Iglesia.

Si bajo el aspecto de la razon y del buen sentido son estas dos disposiciones tan dignas de censura, no lo son menos comparadas con las ideas y doctrinas que á propósito de estas materias se consignan en los artículos del Concordato vigente: que es uno de los puntos que debemos indicar antes de concluir este artículo, para calcular las esperanzas que puede fundar el país en el actual gobierno respecto al delicadísimo objeto de los negocios eclesiásticos y de nuestras relaciones con la Sede apostólica.

Poco se necesita discurrir, para conocer la divergencia y aun oposicion en que se hallan estas dos *circulares* con lo dispuesto y convenido en varios artículos del Concordato y en especial en el 3.º y 4.º En ellos se establece solemnemente que *no se pondrá impedimento alguno á los obispos ni á los demás sagrados ministros, en el ejercicio de sus funciones, ni les molestará*

nadie bajo ningun pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo. S. M. y su real gobierno, añade el art. 3.º, dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los obispos en los casos que lo pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intentan pervertir los ánimos de los fieles, y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

Ya digimos en uno de nuestros anteriores artículos sobre el Concordato que habia en este documento términos algun tanto absolutos, y frases que pudieran recibir una interpretacion equivocada á favor de un exagerado celo; y que éramos de opinion que deberian hacerse en estos puntos prudentes modificaciones que conciliaran sabiamente la santa libertad de la Iglesia con la dignidad é independencia del Estado en el órden civil. Mas en primer lugar, no se infiere de esta observacion nuestra que las modificaciones de que hablamos sean las severas restricciones, las duras cortapisas, las injustas desconfianzas y recelos, y las tendencias de supremacia civil y de predominio político que revelan las *circulares*: y en segundo lugar, que aunque mereciese el Concordato modificaciones tan graves y sustanciales como las que virtualmente se desprenden de aquellos documentos, el gobierno no se halla autorizado para hacerlas por sí solo y sin el concurso de la autoridad pontificia, que es la otra parte contratante. Sea este documento todo lo incompleto y defectuoso que hemos dicho en nuestros anteriores artículos: contenga todos los inconvenientes y perjuicios que con tanto énfasis le suponen el Sr. ministro de Gracia y Justicia y los hombres de su partido político: pero aun cuando todo esto se admita y se dé por cierto y positivo, el consejero de la corona, á quien nos referimos, debió respetar la ley por ser este uno de los dogmas de su escuela, y debió haber practicado aquella sabia máxima de derecho, que tal vez habrá ya olvidado por lo antigua: *dura lex, sed lex.*

Ni se diga que el poder revolucionario todo lo alcanza: porque ni el gobierno es la revolucion, ni aunque lo fuera, podria destruir un pacto internacional, ni menos alterar la doctrina de la Iglesia, ni dominar las conciencias de los fieles. Por fortuna no alcanza á tanto el poder de las revoluciones: y el brazo de Dios,

que protege la Iglesia, permite que alguna vez se vea perseguida, pero no que se empañe el brillo de sus verdades, ni se altere la pureza de sus doctrinas.

Lo cuerdo y prudente en todos los asuntos que tienen relacion con las disposiciones del CONCORDATO, habria sido, como ya hemos dicho, abrir nuevas negociaciones para hacer en él las reformas que fueran necesarias, segun se establece en el artículo 45 de dicho documento. Lo demás ha sido inconveniente, opuesto á la legalidad, y aun ofensivo á la libertad de la Iglesia. Singular es y anómalo sin duda, que los partidarios ardientes de la libertad política hayan sido y sean siempre los mas duros opresores de la libertad eclesiástica.

Poco satisfactorias son por todo lo dicho las esperanzas que podemos prometernos del actual gobierno en punto á la solucion legal y pacífica de las cuestiones que ha suscitado últimamente la revolucion sobre el CONCORDATO. Por desgracia las ideas que hoy dominan en el poder, son diametralmente contrarias á las que deben presidir á la reforma que aquel documento necesita: y muy obcecados están los que juzgan que su autoridad se estiende hasta la conciencia de los hombres sinceramente religiosos y verdaderamente liberales.

El camino que sigue en este punto el gobierno, no es el mas á propósito para consolidar la libertad y las reformas políticas, sino para exacerbar á sus contrarios, y convertir en enemigos á los pacíficos ó indiferentes. ¡Ojalá que en la futura ASAMBLEA se levante una voz de prudencia y de ilustrado patriotismo en defensa de la verdad, que intentan oscurecer las pasiones políticas, y que marque la senda que debe seguirse en la reforma!

Si se emprende otro rumbo, habremos de llorar nuevas desgracias para lo futuro: y si una vez emprendido, las pasiones triunfan y la verdad se ve combatida, nuestro punto está marcado en las sencillas palabras del Evangelio, citadas en el 3.º de estos artículos: « *Obedecemos á Dios antes que á los hombres.* »

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Tres documentos se publican en la *Gaceta* del domingo relativos á las clases pasivas. El del número 1.º se contrae á la demostracion por provincias y cla-

ses del importe de una mensualidad y del número de individuos que la devengaban en 30 de junio último. Consistió la referida mensualidad en 12.188,895 rs., repartidos en esta forma, con el número de los individuos que la percibieron.

Pensiones remuneratorias.—Individuos 3999. Haber mensual, 389,357 rs., 21 maravedís.

Pensiones de regulares.—Individuos, 8369. Haber mensual, 1.164,356..17.

Pensiones de legiones y cuerpos extranjeros disueltos.—Individuos, 310. Haber mensual, 54,416..13.

Haberes y suministros á convenidos de Vergara.—Individuos, 1547. Haber mensual, 52,742..26.

Retirados de guerra y marina.—Individuos, 21,808. Haber mensual, 4.500,880.

Montes pios militares.—Individuos, 6162. Haber mensual, 1.590,229..22.

Montes pios civiles.—Individuos, 5314. Haber mensual, 1.428.790..22.

Jubilados de todos los ministerios.—Individuos, 1539. Haber mensual, 1.463,900..24

Cesantes de todos los ministerios y emigrados de América.—Individuos, 3,656. Haber mensual, 1.434,596.

Mesadas de supervivencia, 9,314..23

El documento número 2.º es la comparacion del estado de las clases pasivas en fin del segundo trimestre de este año con el que tenían al concluir el anterior.

De él aparece:

En las pensiones remuneratorias, 61 individuos y 3,572 rs. 22 mrs. de haberes menos.

En las pensiones de regulares, 80 individuos 3,640 rs. 4 mrs. de haberes mas.

En las pensiones de legiones y cuerpos extranjeros disueltos, 8 individuos, y 1,714 reales 13 mrs. de haberes menos.

En haberes y suministros á los convenidos de Vergara, 16 individuos y 486 rs. 32 mrs. de haberes menos.

En retirados de guerra y marina, 5 individuos, y 21,371 rs. 8 mrs. de haberes menos.

En montes pios militares, 4 individuos y 3,557 reales 22 mrs. de haberes mas.

En Montes pios civiles 86 individuos y 22,224 reales 1 mrs. de haberes mas.

En jubilados de todos ministerios, 83 individuos, y 99,795 rs. 1 mrs. de haberes mas.

En cesantes de todos los los ministerios y emigrados de América, 7 individuos mas y 13,981 reales 10 maravedís menos.

En mesadas de supervivencia 9,614 rs. 23 mrs. mas.

Resumiendo aparece en los individuos un exceso de 120, y en los haberes mensuales otro de 97,575 rs.

El estado número 3.º demuestra las altas y bajas ocurridas en las clases pasivas durante el segundo tri-

mestre de este año. Las primeras en totalidad ascienden á 1,208 individuos y á 361,868 reales 19 mrs. de haberes mensuales. Las segundas fueron respectivamente á 1,088 y á 289,555.11; es decir, que hubo en los individuos un exceso de 120, y en los haberes otro de 72,313 rs. Entre ellos los cesantes tuvieron en la alza de 166 individuos y 67,808 reales de haber mensual y la baja de 159 y 81,769.19.

SECCION RELIGIOSA.

Poseidos de la mas profunda emocion, hemos leído en el *Católico* de ayer la relacion que á continuacion insertamos, de las solemnidades religiosas que se han verificado en Córdoba, para pedir al Señor el remedio de la calamidad que afligia á aquel vecindario. Así y solo así, volviendo nuestros ojos al cielo en medio de nuestras angustias y tribulaciones, al paso que asistiendo con abnegacion y celo á nuestros hermanos, es como alcanzaremos el alivio de nuestros males, para cuyo remedio ha querido Dios cegar los ojos de la ciencia humana.

Sirvanos esta ocasion para elogiar el celo del virtuoso prelado de aquella diócesis, del digno gobernador y de todas las demas personas, que tan perfectamente supieron comprender en aquellos momentos supremos á donde es preciso recurrir para el remedio de las grandes tribulaciones que nos afligen. El resultado de sus piadosos ejercicios les habrá demostrado que nunca se acude en vano á la misericordia del Altísimo.

Hé aquí la comunicacion de Córdoba á que nos referimos:

Poseido del mas profundo gozo al contemplar los grandes frutos que el Todopoderoso sabe sacar, para su gloria y para bien de los hombres, de las calamidades con que en sus divinos é inescrutables juicios aflige á los pueblos, tomo la pluma para dar alguna idea de lo ocurrido en esta ciudad con motivo del cólera. Invadida esta capital, aunque puede decirse que solo con un asomo, de esta terrible enfermedad, la consternacion y el espanto se apoderó de sus moradores; y convencidos de que son vanos todos los recursos de la prudencia humana y los remedios de la medicina, si Dios que envia el mal no lo contiene y lo disipa, y mirando en este azote una manifestacion de la cólera divina provocada por nuestros pecados, acudieron a implorar la divina misericordia.

Instruidos por la fé del poder y eficacia de la proteccion de la Santísima Virgen Maria, y de la intercesion de los Santos para aplacar las iras del Señor y

atraernos sus piedades, se postraron ante las imágenes de la Madre de misericordia, de nuestra tutelar y custodio el arcángel San Rafael, y reliquias de los santos mártires de esta ciudad, pidiendo al cielo el remedio por la mediacion de la Virgen y Santos, que aquellas representan; amaestrados por una constante esperiencia de haberlo obtenido por este medio en las calamidades públicas y privadas. Animados de estos mismos sentimientos nuestro Excmo. é Illmo. prelado, el señor gobernador de la provincia, el Illmo. cabildo catedral y el Excmo. ayuntamiento resolvieron de comun acuerdo una solemnisima procesion de rogativa, conduciendo á la santa iglesia las sagradas imágenes de Nuestra Señora de la Fuen Santa, del arcángel San Rafael y reliquias de los santos mártires de Córdoba. Esta resolucion cundió como un rayo por la poblacion, llenando de consuelo, de gozo y esperanza á estos moradores.

El dia 1.º de este mes, en que celebra la Iglesia la festividad del Smo. Rosario, fué el designado para este religioso acto, verificándose en su tarde la procesion con asistencia del Excmo. é Illmo. prelado, cabildo, parroquias, señor gobernador de la provincia, Excmo. ayuntamiento, autoridades y un inmenso pueblo, con la mas profunda devoion y espiritu de penitencia. Colocadas en la santa iglesia las sagradas imágenes y reliquias, se principió un magnifico octavario con preces y sermones todas las tardes, que han predicado los señores capitulares y beneficiados de la catedral, asistiendo en todas ellas el señor obispo y dando al fin de cada una la bendicion Pastoral.

No es fácil de describir el numeroso gentío que ha concurrido en toda la octavar no se ha conocido tan grande concurrencia ni aun en las funciones mas concurridas: miles de personas ocupaban ya la catedral desde las tres de la tarde, permaneciendo constantes hasta el fin de los ejercicios al anochecer. El último dia se celebró por la mañana otra solemne funcion con sermon, oficiando de Pontifical el Excmo. señor obispo. El dia 10 fueron trasladadas las sagradas Imágenes y Reliquias sus respectivas iglesias con la solemnidad con que fueron traídas; admirándose en los asistentes de todos estos actos religiosos el espíritu de recogimiento, de compuncion y confianza del buen éxito de sus fervientes ruegos.

Dios, que escucha benigno las oraciones de los humildes y que no desatiende la intercesion de su Santísima Madre y las súplicas de sus Santos, se ha dignado conceder á esta ciudad un tan conocido alivio en la epidemia que le ha afligido, que ha bajado notablemente el número de los invadidos, no habiendo habido en el dia 9 mas que dos difuntos del cólera; y no solo esto, sino que en el dia 7 hubo una copiosísima lluvia, que ha empapado la tierra.

Gracias sean dadas á Dios, á su Santísima Madre, y á los Santos nuestros abogados, al Señor por los

dones de su piedad, á la Santísima Virgen y á los Santos por su mediación y patrocinio. De esta manera el verdadero pueblo, el pueblo compuesto de todas edades, clases y condiciones, confunde á los que no quieren ver en las calamidades públicas los castigos del cielo, y como inútil y aun pueril el implorar en ellas la divina misericordia. ¿Qué sería de nosotros si en nuestras aflicciones no tuviésemos los consuelos de la religion?»

SECCION JURIDICA.

JUECES SUSTITUTOS.

Nuestro apreciable colega *La Union Liberal* escribía dias hace pidiendo al gobierno la derogacion del decreto que creó los sustitutos para los empleos del orden judicial. Las razones en que nuestro colega fundaba su peticion, brevemente formulada, son las de que á su juicio son innecesarios estos sustitutos, porque la ley tiene previsto quien ha de remplazar á los jueces en sus ausencias ó enfermedades; la que con una especie de empleados en situacion de reemplazo y que complica la administracion económica del ramo judicial.

Nuestras opiniones se hallan en esta parte tan en oposicion con las de nuestro apreciable colega, como que hace mas de un año que clamamos por el exacto cumplimiento de este decreto, convencidos de la necesidad de estos funcionarios y de los graves perjuicios que ocasiona el sistema antes adoptado para reemplazar á los jueces en sus ausencias y enfermedades. No podemos por lo tanto dejar pasar esta vindicacion sin el oportuno correctivo; y nada nos parece mas á propósito para contestar á lo que dice nuestro colega, que el reproducir aquí algunas de las observaciones que mas estensamente esplanamos en de agosto del año pasado. Hélas aquí:

«Difícilmente, decíamos, habrá en la administracion de justicia cosa de que la experiencia nos suministre mas tristes efectos, que de esos períodos en que quedando vacante la silla del juez, se trasfiere su autoridad á los alcaldes ordinarios, y entran estos á ejercer la jurisdiccion con el acuerdo de asesores. Los inconvenientes que de aquí resultan no se limitan á una clase determinada. Son los mismos para el alcalde que para los abogados, para los dependientes de juzgado y para el público en general.

»En cuanto á los primeros, ó sea á los alcaldes, desde luego puede asegurarse que son muy pocos los

que no sienten y lamentan tener sobre sí esta pesada carga, para la que se reconocen insuficientes en la generalidad de los casos, y que no les produce sino frecuentes incompatibilidades, disgustos y compromisos. Porque, en primer lugar, suele suceder en los pueblos que el alcalde es al mismo tiempo abogado con un acreditado bufete, ó procurador del juzgado, y de aquí surgen necesariamente nuevas incompatibilidades para desempeñar el cargo de juez; y además es lo regular que la municipalidad tenga pleitos pendientes ante el tribunal, lo cual produce necesariamente el efecto de que, llamado el alcalde á regentarlo, viene á ser juez y parte en los mismos negocios. Aun suponiendo que no hubiera estos inconvenientes, de los cuales el último creemos que no dejará de existir jamás, el alcalde, como presidente de la municipalidad, está encargado de ciertas funciones administrativas que no le dejan el tiempo necesario para dedicarse á las judiciales, que mira como una cosa pasajera y ajena á su carácter habitual, y que, por lo tanto, quedan notoriamente postergadas. ¿Y qué sucederá en el caso de que, pendiente entre el ayuntamiento y el juzgado alguna cuestion cuya resolucion sea urgente y perentoria, venga á ser el alcalde el llamado á decidirla? ¿No se resolverá en semejante caso con notable detrimento de los fueros de la justicia?

«Hé aquí algunos de los inconvenientes que ofrece para el tribunal y para la misma autoridad municipal el encomendar á esta temporalmente las funciones que competen al primero. Por estos, y por otros muchos motivos que omitimos, los alcaldes no gustan de ordinario aceptar aquel distinguido cargo, y en honor de la verdad debemos decir que en muchas ocasiones les hemos visto manifestar con noble franqueza este sentimiento, en lugar de envanecerse por la nueva dignidad de que temporalmente habian sido investidos. El convencimiento de que sus funciones no podian llenarse tan bien como requiere la causa de la justicia, ha sido en ellos superior al sentimiento de satisfaccion que de ordinario produce el desempeño de un cargo elevado y honorífico.

»En cuanto á los abogados y á las personas que intervienen en el tribunal de justicia como auxiliares y dependientes, no es necesario encarecer los perjuicios que tales interinidades les ocasionan. Respecto de los primeros, el juzgado viene á ser como una carga universal que se reparte entre todos por medio de la asesoría, y que, rechazada en algunos casos por muchos de ellos, atendidos algunos motivos graves y justos, suele ir á parar á los de los partidos inmediatos, como recientemente acaba de suceder en uno de los mas importantes de España. Aun prescindiendo, pues, de que la accion de la justicia no puede menos de resentirse cuando el alcalde obra en cada negocio bajo la direccion é influencia de un letrado particular, ¿cómo

es posible no ver el gran trabajo que á estos se impone, y la gran responsabilidad que se hace pesar sobre ellos, haciéndoles dictar providencias en asuntos graves y difíciles, sin mas tiempo y estudio que el que puede adquirirse en el breve término de la sustanciación, y cuando se trata, tal vez, de un expediente voluminoso y compuesto de diferentes piezas?

En cuanto á los escribanos, déjase concebir de cuán diferente manera trabajarán bajo la dirección de un solo juez práctico y entendido, que bajo la de una multitud de letrados, cada uno de los cuales vé las cosas de diversa manera, sin poder comprender en la mayor parte de los casos el objeto que se habia propuesto el juez propietario al ordenar la práctica de una diligencia sobre cuyo resultado están ellos llamados á conocer y decidir.

»Por lo que respeta á los interesados, no vacilaremos en afirmar que son entre todos los que mas perjudicados resultan con el sistema de las asesorías. Por lo pronto reciben indudable y efectivamente el perjuicio de que, pagando los derechos procesales en el acto de comprar el papel sellado, cuyos altos precios representan hoy el pago de los derechos suprimidos, tienen que satisfacerlos de nuevo á los asesores que conocen de sus negocios accidentalmente, y que los perciben con arreglo á la legislación vigente. Pero bien puede asegurarse que este perjuicio real y positivo es muy pequeño comparado con el que se infiere á sus negocios en cuanto á su dirección y curso. En los negocios á que nos referimos son llevados estos al estudio de un letrado, que no conoce sus antecedentes ni sus orígenes; que no sabe el objeto con que se han mandado practicar ciertas diligencias; que no se ha enterado, como el juez, privada y confidencialmente de una porción de cosas que no constan en los autos, pero que son necesarias para ilustrar la conciencia y el ánimo del juzgador; que puede ser facilmente sorprendido por el litigante de mala fé, entrometido y audaz, en perjuicio de los justos y legítimos intereses de su adversario; y que destruye acaso de una sola plumada todas las esperanzas legítimamente concebidas de un interesado que ha estado trabajando, años enteros quizá, para reunir en un voluminoso expediente todas las pruebas legales y convincentes de su derecho.

»No es de extrañar así que en muchos casos los interesados prefieran que sus negocios continúen sin despachar durante las enfermedades ó ausencias del juez propietario, á que se sometan á la decisión de un letrado, que, aun animado de la mayor buena fé y deseo del acierto, no está exento de incurrir en errores graves y de difícil si no imposible reparación.»

Estas son algunas de las consideraciones que en la fecha antes citada espusimos sobre la necesidad de que se cumpliera exactamente y con todo rigor la orden sobre jueces sustitutos. Cree-

mos que lo dicho en ellas es bastante para abogar por su conservación, y para demostrar que es indispensable esta clase de funcionarios en la administración de justicia. En cuanto á las otras dos razones que para su supresión alega la *Union Liberal*, nos parece que no pueden ser objeto, por su escasa importancia, de una discusión en este lugar.

VARIEDADES.

RECETA INFALIBLE CONTRA EL CÓLERA.

Bajo este título publica el *Diario Mercantil* de Valencia el siguiente artículo:

«Agotados los ejemplares del número de nuestro periódico correspondiente al día 30 del anterior, y siendo infinitas las personas que desean adquirir la receta contra el cólera, publicada en el mismo por el farmacéutico de Vinaroz, don Rafael Esteller, nos vemos en el caso de repetirla para satisfacer los deseos del público. Al efecto volvemos á insertar parte del remitido que dicho señor nos dirigió desde Vinaroz, omitiendo todo aquello que no hace referencia al método curativo.

El cólera en mi opinion no es contagioso y si pestilente; una vez absorbido el miasma pestilente y la continuación y absorción del mismo, hacen estos una fermentación con nuestros humores en el estómago, de la que resulta el ácido acético puro (este ácido es el veneno que produce el cólera.)

La magnesia, que es una de los saturantes mas sencillos que conoce la química, y que se puede administrar en altas dosis sin ningun mal resultado, aunque no sea en la enfermedad de que se trata, desnaturaliza el veneno saturándolo, y ya no obra como tal.

El Cólera tiene tres periodos. 1.º Diarrea con dolor en el estómago y vientre. 2.º Fuertes vómitos que nada puede retener en el estómago. 3.º Pasma (de estos casi ninguno se salva).

Si se ataca el cólera en el primer periodo por medio de la receta que á continuación espreso, estoy segurísimo que vendremos todos á burlarnos de tan fatal enfermedad; lo que es yo, prefiero tener mas bien el cólera que un simple catarro.—Tómense dos dracmas de óxido de magnesia, ó sea magnesia pura y en su defecto, el subcarbonato de magnesia; mézclese con seis gotas de aceite volátil de anís, ó sea esencia de anís, y medio vaso de agua; adminístresele al enfermo, y á la media hora si no ha vomitado esta mistura, quedará cortado el cólera en su primer periodo. Si la ha vomitado, se le dará otra igual.

Se ha observado en algunos, que les ha quedado una pena en el estómago, efecto de la mucha cantidad

de ácido que ha tenido que saturar la magnesia, y por lo mismo ha resultado mas cantidad de acetado de magnesia; en este caso se le administrarán al colérico seis onzas de la pocion angélica, y rompiendo en vómito, ó por cámara, tambien quedará bueno en el acto,

No se diga, no, que el cólera ataca fulminantemente y no da tiempo; á lo menos yo en el año 34 en Valencia ni en esta en dicho año ni en la actualidad he visto ningun caso fulminante, á todos les ha precedido la diarrea en su primer periodo, el vómito en el segundo y el pasmo en el tercero, bien que ha habido algunos casos mas rápidos que otros, pero todos han dado tiempo de cortarse en el primero.

No repruebo el carbonato de sosa neutro, y mejor el bi-carbonato de sosa, como un buen saturante para atacar el cólera morbo espasmódico; pero tiene sus inconvenientes porque no se puede dar en alta dosis, y no estando en relacion el carbonato de sosa administrado con la cantidad de ácido que pueda existir en el estómago, resultará que quedando ácido acético libre, seguirá la enfermedad, y el facultativo se quedará burlado; ademas, sucederá un vice-versa si hay poco ácido en el estómago y queda sin saturar mucha parte del carbonato de sosa, porque el carbonato de sosa es un estimulante, y sobrado estímulo ha producido el ácido colérico.

El carbonato de sosa es fastidioso de tomar, la magnesia no lo es.

En el pasmo del tercer periodo no se busque solamente atender á los calambres de piernas y brazos; aliéndase á la columna vertebral, por medio de un fuerte sinapismo de arriba abajo, que es el centro á donde radica el estado algido que se observa en el tercer periodo.»

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 19 de octubre.)

GRACIA Y JUSTICIA. Reales decretos creando una cámara del real Patronato, y nombrando á los individuos que han de componerla.

Señora: El Patronato universal de las iglesias de España es una de las mas eminentes prerogativas de la corona que ciñe las augustas sienas de V. M. Fundado en títulos incontestables, canónicos y reconocidos por el concilio de Trento, á saber; la fundacion, construccion y dotacion de las iglesias, á los que nuestras leyes de Partida añaden el de la reconquista del reino del poder de los árabes, y la consiguiente conversion de las mezquitas en templos cristianos, no por esto dejó de ser combatido y disputado por espacio de

siglos con tanta tenacidad como injusticia. Al fin esta sempiterna, á la par que infundada controversia, fué terminada en el Concordato de 1753, cediendo la corona y reservando á la Santa Sede la presentacion para 52 beneficios eclesiásticos, ó sean dignidades y prebendas de catedrales, que todavia en el último convenio con la Silla apostólica se han fijado en 56.

En la defensa del patronato real mientras se disputó, y en su conservacion y direccion despues de reconocido, sobresalió de un modo altamente honroso la cámara antigua de Castilla, á la que nuestras leyes desde tiempos muy remotos atribuyeron el conocimiento y la consulta en los negocios correspondientes al mismo patronato, decidiendo y determinando definitivamente los judiciales ó contenciosos, y consultando en los gubernativos. Pero esta cámara no podia continuar en la forma que tenia desde el momento en que fué publicada la primera entre las modernas constituciones que ha tenido España; á saber, la de 1812, y fué por lo tanto suprimida.

Con arreglo á los principios de esa Constitución, y consultando la importancia suma del patronato real, se encomendaron al Tribunal Supremo de Justicia todos los negocios contenciosos relativos á aquel, y los consultivos se confiaron, primero al Consejo de Estado, despues al de España é Indias, y por fin al denominado Consejo Real.

Sin embargo, Señora, y aunque en este Consejo habia una seccion dedicada á los negocios de Gracia y Justicia, hubo de creerse que todavia no bastaba para las atenciones de negociado tan estenso; y por esto, sin duda, se aconsejó á V. M. la creacion de una Cámara eclesiástica, y se realizó por real decreto de 2 de mayo de 1851. Cuando al Consejo Real estaba encargada la consulta sobre los asuntos gubernativos del Patronato Real, parecia mas natural confiarle las atribuciones que se designaron á aquella Cámara, y que realmente no son mas que consecuencias del mismo Patronato, que establecer para ellas una nueva corporacion consultiva, cuyo nombre y organizacion no simbolizan en manera alguna el gran objeto de su institucion. De aquí surgiria la necesidad ó de dar nueva forma á la Cámara eclesiástica, ó de suprimirla enteramente si existiese el Consejo Real.

Suprimido este, hay, ademas de las consideraciones espuestas, otras que imponen la necesidad de la primera de estas medidas. Con aquel motivo la cámara eclesiástica actual ha quedado incompleta, y desatendidos tambien otros asuntos importantísimos. Por el artículo 10 del citado real decreto orgánico de la misma cámara, despues de espresar sus atribuciones privativas, se dispuso que, sin perjuicio de ellas, se oiria al Consejo Real siempre que por la gravedad y trascendencia del negocio se estimase conveniente. Y declaró al mismo tiempo tocar al Consejo Real conocer y consultar en la forma ordinaria por el ministerio de

Gracia y Justicia en los negocios contencioso-administrativos y otros que le estuviesen atribuidos especialmente por la ley; aludiendo sin duda en esto último al pase y retención de bulas pontificias y al examen de preces y vénias para solicitarlas.

En lo primero, como que era discrecional y voluntario, á ninguna ley se faltaba, si bien la consideración y rango de la Cámara no dejaban de menguarse con subordinar sus consultas y actos al examen y parecer de otra corporación diferente. Lo segundo estaba prescrito por la ley orgánica y reglamento del Consejo Real, y era preciso cumplirlo. Mas hoy que este Consejo ha desaparecido, se aumenta por lo que acaba de exponerse la necesidad de dar otra diferente organización á la espresada Cámara.

Las honrosas tradiciones de la estinguida de Castilla aconsejan la conveniencia de que las atribuciones que le dieron las leyes recopiladas sean las de la corporación que reemplace á la actual Cámara eclesiástica, excluyendo únicamente las relativas á los negocios judiciales ó contenciosos del Patronato Real, asignados justamente al Tribunal Supremo de Justicia. Así todas serán legales, ninguna destituida de este carácter que tanto debe procurar y respetar en todos sus actos el poder ejecutivo.

Ningun inconveniente encuentra el que suscribe en que las demas atenciones, que por real decreto orgánico de la actual cámara se reservaban al Consejo Real, se confíen por la supresión de este y no haber cuerpo ni autoridad á quien las leyes los hayan atribuido á la nueva cámara que se propone á V. M., si bien con la calidad de provisional é interinamente, hasta que por las Cortes se determine otra cosa, á la manera que por iguales consideraciones ha tenido á bien V. M. crear una junta que resuelva los negocios contencioso-administrativos que á la supresión del Consejo Real pendían en el mismo.

Por todo lo espuesto el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

El Pardo 17 de octubre de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que, de acuerdo con el Consejo de ministros, me ha espuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Cámara eclesiástica, creada por mi real decreto de 2 de mayo de 1851, cesará desde luego y será reemplazada por un consejo denominado Cámara del Real Patronato.

Art. 2.º Esta Cámara se compondrá de un decano, seis vocales, un fiscal y un teniente de este; y sus argos se desempeñarán gratuitamente como honorí-

ficos y de confianza, á escepcion del teniente fiscal que tendrá el sueldo de 20,000 rs. anuales.

Art. 3.º Será decano de esta Cámara el presidente que es ó fuere del tribunal Supremo de Justicia, y fiscal el de este mismo tribunal. Los vocales serán nombrados y elegidos entre los empleados superiores en activo servicio ó cesantes de igual clase, pudiendo serlo también algun eclesiástico de ciencia y virtud.

Art. 4.º Habrá también un secretario que será el oficial de sección mas antiguo de la de negocios eclesiásticos del ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 5.º Las atribuciones de esta Cámara serán todas consultivas, y en cuanto al patronato real las mismas que las leyes recopiladas declararon á la Cámara antigua de Castilla, exceptuadas las judiciales que por la ley están asignadas al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 6.º Por ahora, y hasta que las leyes lo aprueben ó determinen otra cosa, la Cámara del patronato examinará las bulas, breves y demas despachos pontificios que se presenten al pase, y consultará su concesión ó retención segun procediese. Del mismo modo entenderá y consultará acerca de las vénias que se soliciten, y de las preces que se presenten para obtener bulas y breves de Roma.

Art. 7.º Conocerá interina y provisionalmente, hasta que las Cortes resuelvan en este punto lo conveniente, de los negocios contencioso-administrativos que surjan de los de patronato real, y de cualesquiera de las demas atribuciones que le van designadas; guardando la forma consultiva con que lo hacia últimamente el Consejo Real con arreglo á la ley y reglamento de su creación y organización.

Art. 8.º Consultará la misma Cámara de real Patronato en los negocios que á ese fin se le pasen por el ministerio de Gracia y Justicia en negocios eclesiásticos.

Art. 9.º La Cámara del Patronato real, verificada su instalación, formará y remitirá á mi real aprobación el reglamento oportuno para su régimen y gobierno.

Art. 10. La Cámara del real Patronato se reunirá en tres dias de la semana, que fijará en su reglamento, y celebrará sus sesiones en el local que hoy está destinado á la Cámara eclesiástica, y en horas compatibles con el desempeño de los cargos de los vocales que esten en servicio activo.

Art. 11. Queda derogado mi real decreto de 2 de mayo de 1851.

Dado en el Pardo á diez y siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

REAL DECRETO.

Para las plazas de Vocales de la Cámara de mi real Patronato, creada por decreto de este dia, vengo en

nombrar á D. Manuel Seijas Lozano, ministro que ha sido de Fomento; á D. Pio Laborda, D. Luis Camaleño y D. Miguel Nájera Mencos, magistrado del Tribunal Supremo de Justicia; á D. Ramon Maria Temprado, que lo es del de Guerra y Marina; y á D. Juan Cabo-Reluz, doctor, catedrático y decano de la facultad de teología de la universidad central, y teniente fiscal á D. Manuel Mendez, que lo ha sido de la Audiencia de Madrid.

Dado en el Pardo á diez y siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

GRACIA Y JUSTICIA. *Incorporacion de grados académicos.* En real orden de 15 de octubre se dispone lo siguiente.

»He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la solicitud de D. Pedro Suarez y Martinez pidiendo incorporar en la Península el grado de licenciado en jurisprudencia que obtuvo en la Universidad de la Habana. Hebiéndose cumplido todos los requisitos señalados por la real orden circular de 2 de diciembre de 1847, se ha servido disponer S. M. que en el caso actual, y en los que ocurriesen de igual naturaleza, se espida al interesado un nuevo diploma, cancelándose el que recibió de la citada Universidad de la Habana, y previó el pago de 100 rs. por gastos de expedición.»

GRACIA Y JUSTICIA. *Matricula.* En real orden de 17 de octubre se dispone lo siguiente:

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se admita á la matrícula de latinidad y humanidades á todos los que lo soliciten antes del 1.º de noviembre y tengan los requisitos que el reglamento exige; en la inteligencia de que ha de quedar definitivamente cerrada el dia 31 del corriente mes.

ESTADO. *Dimisiones y nombramientos de vocales de la junta consultiva de Ultramar.* En reales decretos de 17 de octubre se dispone lo siguiente:

Vengo en admitir la dimision que el teniente general D. Francisco Armero ha hecho del cargo de vocal de la junta consultiva de Ultramar para que fué nombrado por real decreto de 27 de setiembre próximo pasado.

Vengo en admitir la dimision que D. Antonio de Larrua ha hecho del cargo de vocal de la junta consultiva de Ultramar para que fue nombrado por real decreto de 27 de setiembre próximo pasado.

Para el cargo de vocal de la junta consultiva de Ultramar, vacante por dimision del teniente general don Francisco Armero, vengo en nombrar al de igual clase D. Casimiro Vigodet.

GOBERNACION. *Nombramientos de subinspectores de la Milicia Nacional.*

En real decreto de 18 de octubre se dispone lo siguiente:

De conformidad con el parecer del ministro de la Gobernacion, previo su acuerdo con el de la Guerra en lo relativo á los nombramientos que recaen en jefes del ejército, segun lo dispuesto en el art. 2.º de mi real decreto de 15 de setiembre último, vengo en nombrar subinspectores de la Milicia Nacional de la provincia de Badajoz á D. Vicente Orduña; de la de las Baleares al teniente coronel retirado D. Jaime Sureda; de la de la Coruña á D. Francisco Gonzalez; de la de Lugo al teniente coronel retirado D. José Artazo; de la de Oviedo á D. Restituto Mata Landete; de la de Palencia, con el carácter de interino, al mariscal de campo D. José Villalobos, comandante general de la misma; de la de Pontevedra á D. Juan Ramon Patiño; de la de Sevilla al brigadier D. José Saavedra Seron; de la de Tarragona al coronel retirado D. Francisco Ballera; de la de Valencia á D. Eliodoro Morata, y de la de Zamora á D. Trinidad Llinar.

FOMENTO. *Real orden sobre inspeccion facultativa de minas en Ciudad-Real.*

Con presencia de lo manifestado por el gobernador de la provincia de Ciudad-Real, acerca de los inconvenientes que ofrecen los límites señalados á las inspecciones mineras de Linares y Almaden, por la distinguida direccion general del ramo en la orden de 21 de mayo de 1844, por cuanto en dicha division se segregaron varios pueblos de aquella provincia, para comprenderlos en el distrito de Linares; de conformidad con lo espuesto sobre el particular por la junta superior de minas, la reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que el gobierno civil de Ciudad-Real debe entender en los asuntos de minas á todos los puntos y pueblos comprendidos en la provincia de su nombre.

2.º Que la inspeccion facultativa de Almaden debe comprender por completo las provincias de Córdoba, Ciudad-Real y Badajoz.

3.º Que el ingeniero situado en Ciudad-Real debe desempeñar los reconocimientos y demarcaciones que ocurran en la comarca de Villamanrique, Santa Cruz de Mudela, Torrenueva, Torre de Juan Abad y demas pertenecientes á la provincia de Ciudad-Real, y que antes estaban agregados al distrito de Linares.

4.º Y finalmente, que los expedientes de minas que existan en el gobierno civil de Jaen, relativos á los pueblos ó términos correspondientes á la provincia de Ciudad-Real, se deben remitir todos bajo inventario al gobernador de esta última provincia, poniendo primero nota de su remision en las respectivas hojas de los libros de registros y denuncias, con lo cual queda salvada la interrupcion de la numeracion de

los expedientes de la provincia de Jaen, salvándose además con notas su entrada en el archivo y en los libros de la provincia de Ciudad-Real.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1854.—Luxán.—Sr. gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

(Gaceta del 20 de octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Nombramientos y destituciones de gobernadores. En reales decretos de 20 de octubre se dispone lo siguiente:

Accediendo á los deseos que ha manifestado D. Ramon Pasaron y Lastra, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en relevarle del cargo de gobernador de la provincia de la Coruña, que le fué conferido en comision, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de la Coruña á don Ramon Keiser, jefe político cesante.

Accediendo á lo solicitado por D. Pedro Celestino Argüelles, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en relevarle del cargo de gobernador de la provincia de Gerona, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y reservándome utilizar sus servicios oportunamente.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Gerona al coronel retirado D. Santiago Picó.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Crédito al ministerio de la Gobernacion. En real decreto de 18 de octubre se dispone lo siguiente:

En atencion á las razones que me ha espuesto el presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de la Gobernacion el suplemento de crédito de 558,000 rs., aplicándolo en esta forma: 258,000 al capítulo 8.º, parte novena; 40,000 al capítulo 19; 1,80000 al capítulo 78, parte duodécima, seccion sesta, y 80,000 al capítulo 79.

Art. 2.º El importe de los 558,000 rs. de este suplemento de crédito, se rebajará del consignado al capítulo 3.º parte novena del presupuesto vigente.

Art. 3.º El gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para la aprobacion de esta medida, conforme á lo dispuesto en el art. 27 de la Ley de 20 de febrero de 1850.

GOBERNACION. *Real decreto dando al Tribunal contencioso-administrativo el carácter consultivo.*

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Al suprimirse los consejos provinciales por real decreto de 7 de agosto último, y al crearse por otro de la misma fecha un Tribunal contencioso-administrativo, hasta que las Cortes decidan sobre la nueva organizacion que convenga dar á este importante ramo de la administracion pública, no fué el ánimo de V. M. que ciertos asuntos de carácter misto, y sobre los cuales debia oirse siempre á dichos cuerpos y al Consejo Real, quedasen paralizados con grave perjuicio de las personas interesadas en ellos, ó se decidiesen gubernativamente por este ministerio sin la debida instruccion. Tales son, entre otros, las reclamaciones pendientes en materia de quintas contra los fallos de los suprimidos consejos, y en lo sucesivo de las diputaciones provinciales, de cuya pronta y acertada resolucion pende tal vez la tranquilidad de una familia ó el sustento de unos padres ancianos y desvalidos.

Por estas consideraciones el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, no ha vacilado en someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de octubre de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tribunal contencioso administrativo, creado por mi real decreto de 7 de agosto próximo pasado, informará en los términos en que lo hacia el suprimido Consejo real sobre los expedientes de quintas que se le pasen por el ministro de la Gobernacion, asi como sobre cualesquiera otros de gravedad respecto de los que considere el gobierno necesario oír el dictámen del espresado tribunal.

Art. 2.º En la secretaría del tribunal contencioso-administrativo se aumentarán los empleados necesarios para despachar los negocios que por este mi real decreto se le encarguen: su número y dotaciones se fijarán por una real orden con cargo al artículo del presupuesto relativo al suprimido Consejo Real.

Dado en el Pardo á diez y ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

DIRECTOR PROPIETARIO Y EDITOR RESPONSABLE,

D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID :

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé n. 14.